# ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TÍAS

**TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

# Artículo 1º. OBJETO.

1. La presente Ordenanza Fiscal General se dicta al amparo de lo que disponen los artículos

106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 11, 12.2 y

15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y apartado 3 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio, adaptando al régimen de organización y funcionamiento interno propio del Ayuntamiento de Tías la normativa reguladora de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y de los restantes ingresos de naturaleza pública del Ayuntamiento contenida en las leyes mencionadas, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y en el resto de disposiciones dictadas para su desarrollo que sean de aplicación.

1. Las normas de la Ordenanza General se consideran parte integrante de las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

# Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Tías, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona física o jurídica así como aquellos obligados tributarios a los que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, a que hacen referencia el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

# TÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Artículo 3º. UNICIDAD DE ACTOS.

Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo obligado tributario o persona o entidad obligada al pago en cuyo caso se requerirá:

1. En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
2. En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

# Artículo 4º. DOMICILIO FISCAL.

1. El domicilio, a los efectos tributarios será:
2. Para las personas físicas, aquel en el que el contribuyente tenga su residencia habitual que, salvo prueba en contrario, será el que figure en el Padrón de Habitantes. En el caso de residentes fuera del municipio de Tías, en defecto de dicha información, el que figure en el documento acreditativo de su identidad.

No obstante, en el caso de las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, el Ayuntamiento puede considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no se puede determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

1. Para las personas jurídicas, el que figure en la tarjeta de Identificación Fiscal o, en su defecto, el que figure en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Municipal mediante declaración expresa al efecto, sin que el mero cambio de domicilio produzca efecto alguno hasta tanto no se formule dicha declaración formal.
3. Domicilio a efectos de notificaciones. Los contribuyentes podrán señalar un domicilio distinto del domicilio fiscal para recibir las notificaciones y avisos que puedan derivarse de sus relaciones con el Ayuntamiento, con carácter general o particular.
4. La Administración podrá rectificar, previa la pertinente comprobación, el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos y demás ingresos de derecho público cuya gestión le corresponde. A tales efectos podrán, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:
5. Cuando tengan constancia que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos, podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.
6. El Ayuntamiento consultará los datos con trascendencia tributaria obrantes en los padrones de habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados al pago de ingresos de derecho público.
7. Los obligados que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo a la Administración local.

# Artículo 5º. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE ALTA, BAJA Y

**MODIFICACIÓN.**

1. Los obligados tributarios y las personas o entidades obligadas al pago han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes padrones fiscales y de precios públicos, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.
2. Con carácter general, y siempre que las normas legales o reglamentarias reguladoras de cada tributo o ingreso no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de altas, bajas o modificaciones se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias que las motiven.

Con carácter general, las declaraciones de modificación surtirán efecto para el ejercicio inmediato siguiente al que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por quien la declare, en cuyo caso serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas a que se refiere el artículo 106 de la Ley General Tributaria.

1. En todos aquellos expedientes que se inicien a instancia de los interesados relativos a inmuebles sujetos a tributación por alguna Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento, se deben hacer constar los siguientes datos: Propietario del inmueble, ocupante y en qué calidad, uso o destino, referencia catastral y dirección tributaria.

# Artículo 6º. SOLIDARIDAD DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.
2. Cuando la administración tributaria municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que la división resulte admisible será indispensable que el solicitante facilite a la Administración tributaria municipal los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido, mediante comunicación expresa al efecto, a la que deberán acompañarse los medios documentales justificativos de la procedencia de la división.
3. Salvo que la normativa reguladora de cada tributo establezca otra cosa, cuando se trate de

tributos periódicos gestionados mediante padrón o matricula, para que la solicitud de división produzca efectos tendrá que presentarse dentro del plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación. No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula, la petición de división surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente al que se presentó la solicitud.

1. En los tributos no periódicos, la solicitud de división para que produzca efectos frente a la Administración municipal, tendrá que presentarse antes de la finalización del plazo para declarar la realización del hecho imponible o, en su caso, para presentar en plazo la correspondiente autoliquidación.
2. En los restantes casos, en los plazos de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

# Artículo 7 º. BENEFICIOS FISCALES.

1. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.
2. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos potestativamente en los tributos exigidos por el Ayuntamiento de Tías, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentre al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

En todo caso, las bonificaciones potestativas se concederán condicionadas a que no se inicie el periodo ejecutivo de la deuda bonificada. En caso de que se inicie el periodo ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 y 161 de la vigente Ley General Tributaria, se exigirá la deuda bonificada en periodo ejecutivo y se liquidará el importe bonificado que se exigirá al obligado al pago en periodo voluntario de ingreso.

# Artículo 8º. IMPORTE MÍNIMO DE LIQUIDACIÓN.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se liquidarán aquellas deudas tributarias cuyo importe sea inferior a 7,20 euros y se producirá la anulación y baja en la Recaudación y en la contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía de 7,20 euros, cuantía que se estima como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación. Se exceptúan las deudas tributarias, que a pesar de tener un importe inferior o igual a 7,20 euros,

correspondan a tributos que tengan establecida una cuota tributaria fija.

1. Cuando en un solo documento se practiquen varias liquidaciones por diversos conceptos o ejercicios, la cuota mínima se aplicará sobre el importe total del documento.
2. En los expedientes de acumulación de débitos se tendrá en cuenta el importe de éste y no el de las deudas individuales objeto de acumulación.

# Artículo 9º. NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1. El régimen de notificaciones será el previsto en la Ley General Tributaria, con las especialidades establecidas en presente artículo.
2. No será preceptiva la notificación expresa de la incorporación al correspondiente registro, padrón o matrícula cuando la Administración municipal así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante en el momento del alta.
3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos establecidos en el artículo anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el obligado tributario se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

# TÍTULO III. GESTIÓN LIQUIDATORIA. Artículo 10º. CALENDARIO DE PAGO.

1. El pago en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva deberá efectuarse en los periodos establecidos en el Calendario fiscal determinado por el Ayuntamiento.
2. El calendario de cobro en voluntaria se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. Asimismo, en la página Web municipal, se informará de los plazos de pago para cada tributo.
3. Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

# Artículo 11º. PADRONES FISCALES, LISTAS COBRATORIAS.

1. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación del órgano competente y una vez aprobados se expondrán al público durante el plazo de viente días en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios electrónico del

Ayuntamiento, accesible desde su Sede Electrónica, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia, editado en formato electrónico con carácter gratuito, oficial y auténtico.

1. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.
2. Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, y estos no hayan sido declarados por el obligado tributario o persona o entidad obligada al pago, se notificará este hecho a la persona interesada concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal practique las liquidaciones que fueran procedentes en función de las modificaciones advertidas para los periodos tributarios no prescritos.

No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente exclusión, una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, retrotrayéndose los efectos de la variación al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos las nuevas liquidaciones que procedan.

1. Sin perjuicio alguno de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados tributarios y personas o entidades obligadas al pago avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en la Recaudación municipal al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

# Artículo 12º. DE TASAS MUNICIPALES.

1. Los padrones de tasas municipales se elaborarán tomado como base el padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.
2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

# Artículo 13º. AUTOLIQUIDACIONES.

Cuando lo permitan las leyes y así lo prevea la Ordenanza Reguladora correspondiente, podrán gestionarse los tributos mediante el procedimiento de autoliquidación. La no presentación e ingreso de las autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley General Tributaria.

No obstante lo anterior, siempre que la administración tributaria disponga de la información demostrativa de la existencia de hechos imponibles que originen el devengo de los tributos, exigirá las deudas en régimen de liquidación.

# TÍTULO IV. GESTIÓN RECAUDATORIA. CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

**Artículo 14º. CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS A EFECTOS RECAUDATORIOS.**

Las deudas tributarias y demás de derecho público resultantes de liquidaciones practicadas o que, en su caso, deban practicarse por la Administración municipal se clasifican, a efectos de su recaudación, en:

* 1. Notificadas individualmente.
  2. De vencimiento periódico y notificación colectiva. Son aquellas que, por derivar de censos de obligados al pago ya conocidos por los mismos al haber sido notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, no se requiere su notificación individual, siendo objeto de notificación colectiva mediante edictos que así lo adviertan, aunque el importe de la deuda varíe periódicamente por modificación de tipos o aplicación de recargos previamente aprobados en las respectivas Ordenanzas o se actualicen las bases por disposición legal, según la normativa reguladora de cada tributo o ingreso de Derecho público.
  3. Autoliquidadas. Son aquellas en las que, por así preverse en la Ordenanza reguladora de cada tributo o ingreso de derecho público, el propio obligado al pago procede a la práctica de la liquidación y pago simultáneo de la deuda, por medio de declaraciones- liquidaciones o autoliquidaciones.
  4. Ingresos previos. Son aquellos, en que por así preverse en la Ordenanza reguladora de cada tributo o ingreso de derecho público, su cuantificación se realiza por los gestores municipales del tributo o precio público correspondiente, permitiendo a los interesados ingresar, en el momento de presentar la solicitud de algún servicio o prestación municipal, el importe aproximado de la deuda final, sin que exista por parte de los órganos municipales competentes, una aprobación formal de la deuda a ingresar.

En los casos de las deudas a que se refieren las letras c) y d), las liquidaciones tendrán siempre el carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

# CAPÍTULO II. EL PAGO.

**Artículo 15º. LEGITIMACIÓN PARA EFECTUAR Y RECIBIR EL PAGO.**

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.
3. Los deudores podrán imputar los pagos que realicen a las deudas que libremente determinen si las mismas se hallan en una de estas situaciones:
4. Están en período voluntario de pago.
5. Son deudas protegidas por la afección de los bienes al pago de las mismas y no han sido recaudadas por embargos de la Administración.
6. En supuestos diferentes de los previstos en el apartado anterior, el pago parcial del total de las deudas se aplicará a las deudas más antiguas. A tal efecto, la antigüedad de las deudas se fijará en función de la fecha final del período de pago voluntario de las mismas.
7. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos, entidades financieras o personas no autorizadas para ello, no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

# Artículo 16º. DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE LAS DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO Y NOTIFICACIÓN COLECTIVA EN ENTIDADES FINANCIERAS.

1. Los obligados al pago podrán domiciliar en cuentas abiertas en una entidad financiera de la Zona Única de Pagos en Euros (S.E.P.A.) el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva para futuros ejercicios en cualquiera de las formas siguientes:
   1. Con ocasión del pago de la deuda en periodo voluntario. Posible solamente en el supuesto de que la domiciliación desee efectuarse en cualquiera de las entidades financieras autorizadas por la Administración municipal para actuar como colaboradoras en la recaudación.
   2. Durante todo el año. Mediante solicitud, formulada en impreso normalizado, presentada en el Registro General del Ayuntamiento, comprensiva de todos los datos necesarios para identificar las deudas que se domicilian y la cuenta bancaria de cargo de las mismas, que no precisa corresponder a entidad financiera colaboradora de la Administración municipal. Esta orden sólo surtirá efectos para el ejercicio en curso si se presentase en el Registro con 15 días hábiles de antelación a la apertura del período voluntario de pago correspondiente a la cuota o cuotas a domiciliar. En otro caso, surtirá efecto a partir del período siguiente.
2. Los recibos domiciliados serán cargados en la cuenta de domiciliación el día que se determine en el calendario anual aprobado.
3. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. En su lugar, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.
4. Las domiciliaciones así ordenadas tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad financiera, se modifique el titular de la deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.
5. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad de la persona o entidad obligada, siempre que quien ostente la titularidad de la misma autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y firma del titular, así como la relación detallada de los recibos que se domicilien.
6. Desde el momento de cargo en cuenta el recibo se entiende pagado a todos los efectos, y solo se puede devolver por los procedimientos establecidos en la normativa tributaria. Si el contribuyente considera indebido el cargo en cuenta, deberá solicitar de la Administración tributaria su devolución conforme a los procedimientos de devolución de ingresos indebidos.
7. La entidad de crédito no puede proceder a la devolución de los pagos por domiciliación. En los supuestos de incidencia e incorrecciones en la cuenta corriente se admitirá la retrocesión

hasta un límite máximo de 5 días hábiles desde la fecha de cargo en cuenta indicada en el soporte magnético. Con posterioridad a esa fecha la entidad de crédito, deberá denegar la devolución instada por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, indicando al usuario de los servicios de pago que tiene a su disposición el procedimiento de reclamación de devolución de ingresos indebidos ante el Ayuntamiento. En el caso de que la entidad de crédito realizara indebidamente devoluciones o retrocesiones de recibos domiciliados fuera de los plazos indicados en el párrafo anterior, deberá ingresar íntegramente al Ayuntamiento el importe indebidamente devuelto o retrocedido, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños y perjuicios que su actuación pueda deparar al Ayuntamiento.

1. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago del principal de la deuda, siendo motivo de impugnación de la providencia de apremio que pudiera dictarse. Ello sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.
2. Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota líquida los sujetos pasivos que satisfagan sus deudas tributarias de vencimiento periódico mediante domiciliación en una entidad financiera. La bonificación será de aplicación automática en el momento del pago.
3. El pago mediante documento de ingreso de deudas tributarias de vencimiento periódico que se encontraban domiciliadas supondrá la pérdida del derecho a la bonificación antes citada.

# Artículo 17º. FORMAS DE PAGO.

1. El pago de las deudas tributarias se realizará en las entidades financieras expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Tías para actuar como colaboradoras en la recaudación, utilizando los documentos proporcionados por el propio Ayuntamiento al interesado para el pago de recibos, liquidaciones y autoliquidaciones, o por medios telemáticos.
2. La utilización de cualquier medio de pago alternativo a la entrega de dinero efectivo de curso legal no podrá implicar gasto alguno por su tramitación a cargo del Ayuntamiento. Si así no fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.

# Artículo 18º. MOMENTO DEL PAGO.

1. Se entienden pagadas en efectivo las deudas tributarias y demás de derecho público cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades designadas como colaboradoras.

La entrega del justificante de ingreso por la entidad colaboradora al obligado al pago liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe figurado en el mismo,

quedando desde ese momento obligada ante la Hacienda Municipal la entidad financiera, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

Las órdenes de pago cursadas por el obligado al pago a una entidad financiera no surtirán, por sí solas, efectos frente a la Hacienda Municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad en caso de incumplimiento.

1. Los pagos efectuados mediante transferencia bancaria, se entenderán realizados el día en que tenga entrada el importe en las cuentas de titularidad municipal.
2. Los pagos efectuados mediante giro postal o telegráfico, se entenderán realizados desde el momento de la imposición.
3. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose fondos públicos, indisponibles tanto para el obligado tributario como para el banco. Será justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago.

# Artículo 19º. JUSTIFICANTES DEL PAGO.

1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza General tiene derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.
2. Los justificantes de pago en efectivo serán, según los casos:
   1. Los recibos suscritos o validados por la Tesorería Municipal o por entidades autorizadas para recibir el pago.
   2. Las cartas de pago suscritas o validadas por la Tesorería Municipal o, en su caso, por entidades autorizadas para recibir el pago.
   3. Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado, expedidas a instancia del deudor.
   4. Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago en la presente Ordenanza General o en la particular de cada exacción municipal.
3. Los justificantes de pago en efectivo deberán contener, al menos, las circunstancias detalladas en el artículo 41.3 del Reglamento General de Recaudación.

Cuando los justificantes se expidan por medios mecánicos, las detalladas circunstancias podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadores, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

# Artículo 20º. EFECTOS DEL PAGO.

El pago o extinción por cualquier forma de débitos al Ayuntamiento de Tías, no tendrá otros efectos que los determinados por el artículo 59 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que en ningún caso haga prueba o implique en forma alguna la concesión de permisos, autorizaciones o licencias que corresponda emitir a dicho Ayuntamiento.

# Artículo 21º. FALTA DE PAGO.

1. La falta de pago en el periodo voluntario determina el inicio del periodo ejecutivo y consiguiente devengo de los intereses de demora y de los recargos de dicho periodo, así como, en su caso y momento, la exigencia de las deudas y costas que se produzcan en el procedimiento de apremio seguido contra los obligados al pago.
2. En el caso del pago a plazos previsto en el artículo 33, el impago de cualquiera de los plazos, así como el desistimiento en el pago a plazos por parte de la persona interesada, supondrá, en cualquier caso, la pérdida del derecho de la bonificación, y, si el total del recibo no queda satisfecho dentro del periodo voluntario de pago, la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

# CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN.

**Artículo 22º. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.**

1. El procedimiento de recaudación sólo se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos procedentes y en los restantes supuestos previstos en la normativa recaudatoria.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente, sin necesidad de aportar garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

212.3 de la Ley General Tributaria.

1. La ejecución del acto impugnado se suspenderá automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos siguientes:

**Primero.** Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática serán las siguientes:

* 1. Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal de Depósitos.
  2. Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución.
  3. Fianza personal y solidaria, prestada por dos contribuyentes de reconocida solvencia residentes en el término municipal de Tías, sólo para débitos que no excedan de 1.500,00 euros. Se entenderá por contribuyente de reconocida solvencia aquel que figure como contribuyente por el impuesto sobre bienes inmuebles y al corriente del pago de cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Tías. Tal fianza será con vigencia indefinida y con renuncia a los beneficios de excusión y división, hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación y habrá de estar formalizada en documento notarial o ante personal funcionario competente, quien, sin perjuicio de lo anterior, podrá requerir la presentación de declaración responsable de los bienes que posean y/o certificado que acredite la disponibilidad periódica de ingresos fijos.

**Segundo.** La ejecución del acto administrativo impugnado quedará suspendida desde el momento en que el interesado presente la solicitud, acompañando necesariamente los documentos originales de la garantía aportada y copia del recurso interpuesto. Esta suspensión mantendrá sus efectos en la vía económico-administrativa.

La mera presentación de la solicitud sin acompañar la correspondiente garantía no surtirá efectos suspensivos. En este supuesto la solicitud se tendrá por no presentada y será archivada.

**Tercero.** Las garantías se constituirán a disposición del Ayuntamiento de Tías.

**Cuarto.** Las garantías extenderán sus efectos a las vías económico-administrativa y contencioso-administrativa, sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza separada de medidas cautelares y siempre que las garantías fueren suficientes.

No obstante lo anterior, el recurrente podrá solicitar la suspensión limitando sus efectos al recurso interpuesto.

**Quinto.** Las garantías que se constituyan habrán de cubrir, al menos, la cuantía de la deuda, hasta el momento de resolución del recurso interpuesto.

Cuando la suspensión se solicite para el período de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a seis meses. Si se solicita la suspensión para el periodo en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a dos años.

**Sexto.** Si la solicitud acredita la existencia del recurso interpuesto y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

1. Podrá, no obstante, suspenderse la ejecución del acto recurrido, sin necesidad de aportar garantía, cuando el órgano municipal competente aprecie que al dictarlo ha podido incurrirse en error aritmético, material o de hecho, o que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.
2. Efectos de la suspensión. Una vez acordada la suspensión por el órgano municipal competente, no se iniciará el periodo ejecutivo si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de la solicitud. Si en este momento la deuda se encontrase ya en periodo ejecutivo, no se iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio, o bien, de haberse iniciado éste, se suspenderán las que se hubieran iniciado con anterioridad.
3. En los supuestos de estimación parcial de un recurso, la garantía aportada quedará afecta al pago de la cuota resultante de la nueva liquidación y de los intereses de demora que corresponda liquidar.
4. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición en sentido desestimatorio y éste se hubiera interpuesto en periodo voluntario se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en periodo voluntario, en los términos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo deberá iniciarse o continuarse el procedimiento de apremio, de lo cual será advertido expresamente el recurrente en la notificación a que se refiere el párrafo anterior, comunicándole que queda alzada la suspensión, sin que además deba concederse plazo alguno de ingreso.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiere estado suspendida, los órganos de recaudación, una vez concluida la vía administrativa, no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase al Ayuntamiento la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. Todo ello a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial, sobre concesión o denegación de la suspensión.

En ese caso, si el órgano judicial competente mantiene la suspensión, se entenderá que no se ha producido interrupción de la misma en ningún momento, de forma que no podrá iniciarse el período ejecutivo o que seguirán suspendidas las actuaciones del procedimiento de apremio.

En los supuestos en que se hubiese solicitado la suspensión sin que la vigencia y eficacia de las garantías se mantengan en vía contencioso-administrativo, si se concede la suspensión por el órgano judicial los actos de ejecución realizados con posterioridad a la fecha de efecto del auto judicial deberán ser anulados.

Si no concede la suspensión, deberá pagarse la deuda en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de interponer el recurso en vía administrativa. La resolución judicial deberá notificarse al recurrente y al Ayuntamiento, que indicará al recurrente el plazo en el que debe ser satisfecha. Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo deberá iniciarse o continuarse el procedimiento de apremio, sin que junto con la notificación de la resolución deba indicarse plazo alguno de ingreso.

1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la desestimación de un recurso contencioso- administrativo, contra una liquidación que se encuentra en periodo de pago voluntario, deberá notificar la deuda resultante comprensiva del principal más los intereses de demora acreditados en el periodo de suspensión.

Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de la suspensión.

El pago de las cantidades exigibles según lo previsto en este apartado se deberá efectuar en los términos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

1. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el periodo de suspensión, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 26.4 y 212.3 de la Ley General Tributaria.
2. En lo no previsto en el presente artículo, deberá estarse a lo dispuesto sobre la materia en la Ley General Tributaria y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

# CAPÍTULO IV. RECAUDACION EJECUTIVA Artículo 23º. AFECCIÓN DE BIENES.

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
2. En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.
3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita. Las actuaciones que interrumpieron la

prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de la transmisión.

1. Para exigir el pago al poseedor actual del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original; sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles adquirentes intermedios.
2. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Tesorero, previa audiencia al interesado, por término de quince días. La resolución será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago
3. Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la LGT, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por el Ayuntamiento.

# Artículo 24º. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO.

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor, a quien le serán exigidas.
2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:
3. Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
4. Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
5. Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
6. Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
7. Los demás gastos que exige la propia ejecución.

# Artículo 25º. NORMAS ESPECIALES SOBRE EMBARGOS.

1. En materia de concurrencia de embargos administrativos y judiciales, embargo de establecimientos mercantiles o industriales o, en general, de bienes y derechos integrantes de una empresa; de dinero en efectivo; de valores; de otros créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo; de sueldos, salarios y pensiones, y de bienes inmuebles y de derechos sobre los mismos, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.
2. En ningún caso, si no constare la absoluta identidad de los Números o Códigos de Identificación Fiscal, se trabarán bienes y derechos de ciudadanos por el mero hecho de que su

nombre y apellidos coincidan con el del deudor o deudores principales, según la información que al efecto se deduzca del Padrón Municipal de Habitantes, a menos que la efectiva identidad de personas conste en forma indubitada, al objeto de no dar lugar a actuaciones improcedentes e injustificables perturbaciones.

1. Aun cuando de la información obtenida de los correspondientes registros fiscales municipales o del propio concepto de ingreso perseguido, se deduzca la existencia de vehículos automóviles inscritos a nombre del deudor o deudores principales, dejarán los mismos de ser objeto de embargo si, según se deduzca de su matrícula, constase que tienen una antigüedad superior a diez años, salvo que en función de su categoría o marca y modelo, pudiere presumirse que su valor actual es suficiente para la cobertura de la deuda.

# Artículo 26º. ENAJENACIÓN DE BIENES EMBARGADOS.

1. La enajenación de los bienes embargados se realizará por las formas y con los procedimientos establecidos en la Ley General Tributaria y desarrollados en el Reglamento General de Recaudación, con las particularidades que se determinen en esta Ordenanza.
2. En el acuerdo de enajenación mediante subasta, la Tesorería establecerá la forma y lugar en que habrán de constituirse los depósitos que como garantías se establecen en el artículo 101.4.e) del Reglamento General de Recaudación. En el mismo acuerdo se hará constar si se admite la posibilidad de pago en el momento de otorgamiento de escritura, para aquellos adjudicatarios que en el acto de adjudicación soliciten su otorgamiento, cuando el tipo de la primera licitación exceda de 250.000 euros.
3. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando el tipo supere la cifra de

1.000.000 euros, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

# Artículo 27º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:
2. Deudas de cuantía inferior a 30 euros:

* Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.

1. Deudas de cuantía comprendidas entre 30 euros y 300 euros:

* Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
* Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
* Sueldos, salarios y pensiones.
* Embargo de devoluciones AEAT para deudas de cuantía superior a 150 euros.

1. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.
2. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.
3. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.
4. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.
5. Cuando se trate del embargo de automóviles, camiones, motocicletas u otros vehículos, se notificará el embargo al obligado al pago requiriéndole para que en un plazo de cinco días lo ponga a disposición de los órganos de recaudación, con su documentación y llaves, salvo que el bien a embargar, por otras razones, ya se encuentre en posesión del Ayuntamiento, en cuyo caso, en el citado plazo, sólo se habrá de aportar la documentación y llaves si no se encontraran ya también en poder de la Administración. Si no se hace así ni se localiza el bien, se dará orden a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación y a las demás que proceda, para la captura, depósito y precinto de los bienes citados, y se continuarán en este caso las actuaciones de embargo en relación con otros bienes o derechos del obligado.
6. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se actuará según las instrucciones del Tesorero.

# CAPÍTULO V. CREDITOS INCOBRABLES.

**Artículo 28º. ANULACIÓN DE DEUDAS, DECLARACIÓN DE FALLIDOS, CRÉDITOS INCOBRABLES Y ESTADO PROVISIONAL DE INSOLVENCIA.**

1. Conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y por razones de eficacia y eficiencia recaudatoria, se anularán y darán de baja en contabilidad todas aquellas deudas de derecho público en periodo ejecutivo cuyo importe de

liquidación inicial, notificada en periodo voluntario al deudor, no supere los 7,20 euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de recaudación.

Asimismo, se anularán y darán de baja en contabilidad todas aquellas liquidaciones de las que resulte un importe pendiente de recaudar en periodo ejecutivo por importe inferior a tres euros.

1. Para la determinación de la insolvencia de los contribuyentes, se comprobarán las distintas fuentes de información a las que esta Administración, dentro del ámbito de sus competencias, puede tener acceso inmediato, siguiéndose para ello, las prescripciones del artículo 29 de la vigente Ordenanza determina para la propuesta de declaración de fallido y de créditos incobrables.
2. Una vez comprobado en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, o que su paradero es desconocido, serán declarados fallidos. A estos efectos se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuáles se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.
3. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable
4. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.
5. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
6. En los casos de solvencia sobrevenida y de tramitación de baja de valores con manifiesto error de hecho, y no mediando prescripción, se procederá a la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento de recaudación, practicando nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que, en su caso, sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.
7. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración, se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables. A tal fin, se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que reglamentariamente se determine.

# Artículo 29º. CRITERIOS A APLICAR EN LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto a los principios de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.
2. Para la consideración de crédito incobrable deberá acreditarse y justificarse debidamente el cumplimiento de las actuaciones que se detallan a continuación, concretadas en función de los importes y características de la deuda. En todo caso se exige la notificación reglamentaria de la providencia de apremio de los créditos incluidos en la propuesta:
3. Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 150 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
   * Disponiendo del NIF del deudor, el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo. Bien por no tener saldo, bien por inexistencia de cuenta en las entidades bancarias del ámbito territorial del Ayuntamiento.
   * No disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.
4. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 150 y 500 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
   * El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.
   * El embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la A.E.A.T., con resultado negativo.
   * El embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.
   * Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
5. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 500 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos dependiendo si se trata de personas físicas o jurídicas:
   1. Si las deudas están a nombre de personas físicas:
   * Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.
   * Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por vehículos con una antigüedad inferior a cuatro años.
   * El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.
   * El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la A.E.A.T.
   * Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos, así como de las cargas atribuidas a los mismos a efectos de valorar la viabilidad del embargo.
   1. Si las deudas figuran a nombre de entidades jurídicas:
   * Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.
   * Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por vehículos con una antigüedad inferior a cuatro años.
   * Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de la entidad deudora en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.
   * Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.
   * El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.
   * El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la A.E.A.T.
   * Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.
6. A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.
7. En la tramitación de expedientes de créditos incobrables por ingresos no tributarios, se formulará la correspondiente propuesta en los siguientes casos:
8. El importe de la deuda sea igual o inferior a 90 euros: que haya sido infructuoso el embargo de fondos.
9. El importe de la deuda esté comprendido entre 90 y 300 euros: que hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de sueldos, salarios y pensiones.
10. El importe de la deuda es superior a 300 euros: que no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de fondos en distintas entidades Bancarias, de sueldos y salarios y de devoluciones de la AEAT; así como que el deudor no figura como sujeto pasivo en la Padrón de IBI y IVTM.

# TÍTULO V. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO.

**Artículo 30º. CRITERIOS GENERALES DE CONCESIÓN.**

1. Las deudas tributarias y demás de Derecho público que se encuentren en período voluntario o ejecutivo de pago podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado tributario, en los términos fijados en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria y en los concordantes del Reglamento General de Recaudación y de la presente Ordenanza, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

La deuda resultante de los procedimientos sancionadores podrá fraccionarse una vez haya adquirido firmeza la correspondiente sanción.

1. Los criterios generales de concesión de aplazamientos o fraccionamientos, son los siguientes:
   1. Importe mínimo aplazable: 150 €.
   2. Cuantías y plazos máximos:
      1. Las deudas de importe comprendido entre 150 y 1.500 € podrán aplazarse por un período máximo de seis meses.
      2. Las deudas de importe comprendido entre 1.501 y 3.000 € podrán aplazarse por un período máximo de 12 meses.
      3. Las deudas de importe comprendido entre 3.001 y 6.000 € podrán aplazarse por un período máximo de 18 meses.
      4. Las deudas de importe superior a 6.000 € podrán aplazarse por un período máximo de 24 meses.
      5. Excepcionalmente, se concederá fraccionamiento/aplazamiento de las deudas cuyo importe esté comprendido entre 60 y 149 euros, o/y por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior, previo informe de Servicios Sociales acreditativo de la situación de extrema precariedad del deudor y sin que en ningún caso podrán superar los 4 años.

Como regla general, la periodicidad en los fraccionamientos de pago será mensual. Excepcionalmente, siempre que se justifique adecuadamente en el expediente, se podrá conceder el fraccionamiento con una periodicidad diferente.

En el caso que se opte por la figura conjunta de aplazamiento con fraccionamiento, sólo se podrá aplazar el 50 % de la deuda como máximo, debiendo fraccionarse previamente el resto de la deuda, siendo la duración acumulada no superior a la duración establecida para los fraccionamientos.

1. Cuando se conceda un aplazamiento o fraccionamiento, el interesado deberá pagar las cuotas resultantes mediante su domiciliación bancaria en la cuenta corriente de la que sea titular,

abierta en una entidad financiera que habrá de designar en el momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, de conformidad con lo establecido en el art. 38.1, letra a), del Reglamento General de Recaudación, el pago podrá domiciliarse en cuenta bancaria que no sea de titularidad del obligado, siempre que se acredite que el titular de dicha cuenta autoriza la domiciliación.

1. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en período voluntario, siempre que se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y cuyo pago total se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.
2. Cuando no sea posible emitir una fracción en su correspondiente fecha, ésta se remitirá para su cargo en cuenta junto con la fracción siguiente, estando obligado el contribuyente a realizar su pago conjunto. Se entenderá producido el impago si se devuelve alguna de tales fracciones.
3. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago respecto de aquellas deudas suspendidas a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria de las pretensiones del obligado al pago.
4. En caso que el obligado tributario se encuentre en concurso, no se podrán aplazar ni fraccionar las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa. En este caso, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten serán objeto de inadmisión.
5. Si el solicitante del aplazamiento o fraccionamiento tuviera derecho a la devolución de ingresos tramitados por el Ayuntamiento, éstos tendrán siempre la consideración de pagos a cuenta, mediante la tramitación del correspondiente expediente de compensación.
6. Cuando se produzca el impago de dos fracciones quedará sin efecto el fraccionamiento concedido sin necesidad de nueva resolución y se seguirá el procedimiento de cobro por la parte de deuda fraccionada pendiente de pago, lo que se advertirá en la propia resolución de concesión.

# Artículo 31º. TRAMITACIÓN.

1. En lo concerniente al contenido de la solicitud, plazos de presentación de la misma, tramitación del expediente, contenido de la resolución y procedimiento en caso de falta de pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.
2. Deudas en periodo voluntario. Para deudas en periodo voluntario la solicitud comprenderá el valor o valores que se solicite aplazar/fraccionar.
3. Deudas en periodo ejecutivo. La solicitud para deudas en periodo ejecutivo habrá de comprender todas las deudas tributarias y demás de derecho público de las que sea sujeto pasivo u obligada al pago la persona o entidad solicitante y respecto de las cuales haya transcurrido el periodo voluntario de ingreso.

Las solicitudes relativas al aplazamiento de deudas en periodo ejecutivo podrán presentarse en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados. En los casos de embargo de dinero en de dinero en efectivo o cuentas abiertas en entidades de crédito, de sueldos, salarios o pensiones, o de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, no surtirán efecto las solicitudes presentadas con posterioridad a la traba efectuada en el procedimiento de embargo.

1. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento para diversas deudas, o bien se presenten varias solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario, las mismas se acumularán para resolver en una única resolución y las alícuotas del importe y del plazo lo serán por fracciones iguales.
2. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los casos establecidos en el artículo 47 del Reglamento General de Recaudación. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso de reposición.
3. Será motivo para la denegación de solicitud de aplazamiento y fraccionamiento si figura pendiente de pago alguna fracción de deudas del mismo solicitante aplazadas con anterioridad.
4. Durante la tramitación de su solicitud el deudor debe efectuar el pago del plazo o fracción propuestos. Si se estima que la resolución puede demorarse, se valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos, pudiendo incorporar en él plazos distintos de los propuestos por el solicitante.

Si se incumpliera cualquiera de dichos pagos, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

1. La resolución de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que hayan sido admitidas se adoptarán por el órgano competente dentro del plazo de seis meses desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en el artículo 52.6 del Reglamento General de Recaudación.
2. La resolución que conceda el aplazamiento o fraccionamiento se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago, conforme a los artículos 48 y 54 del Reglamento General de Recaudación.
3. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento sólo cabe la presentación del correspondiente recurso de reposición.

# Artículo 32º. GARANTÍAS EN APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

1. No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas tributarias y demás de derecho público a favor del Ayuntamiento de Tias, cuando su importe en conjunto (sin considerar los intereses de demora derivados del propio aplazamiento/fraccionamiento) no exceda de 18.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de presentación de la solicitud.

Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar o fraccionar sea superior a 18.000 €, deberá garantizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Para determinar la cuantía anteriormente señalada se acumularán, en el momento de la solicitud, además de las deudas a la que se refiera la solicitud, otras para que se haya solicitado y no se encuentre resuelto el aplazamiento o fraccionamiento. Asimismo, no se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública.

1. Con carácter general será necesario constituir garantía consistente en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de caución.

Se aceptará además la siguiente garantía: El peticionario podrá solicitar la adopción de una medida cautelar (anotación preventiva de embargo sobre un bien inmueble de su propiedad) como garantía de un aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitado en periodo voluntario. Medida cautelar que, en su caso será convertida en definitiva con el procedimiento de apremio. Cuando se solicite la admisión de la garantía que no consista en aval de entidad de crédito, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

* + Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval bancario, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
  + Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
  + Para las personas jurídicas, la última declaración del impuesto sobre sociedades.

1. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Si no se llevara a cabo en dicho plazo, se seguirán las consecuencias descritas en el apartado 7 del artículo 48 del Reglamento General de Recaudación.
2. La aceptación de la garantía se efectuará por el servicio competente mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes.
3. Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada.
4. El reembolso del coste de las garantías y de los costes originados por la adopción de medidas cautelares, cuando proceda, se efectuará según lo dispuesto en el artículo 33 de la LGT.
5. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses el vencimiento del plazo o plazos garantizados.
6. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, la siguiente documentación:
   * Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
   * Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
   * Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar la contabilidad.
   * Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.
7. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el periodo a que aquel se extienda a comunicar cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.
8. Cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se notificará al interesado concediendo un plazo de 15 días para presentar alegaciones. Transcurrido este plazo la Administración requerirá, en su caso, al interesado para la formalización de la garantía o para la modificación de la preexistente, indicándole los bienes sobre los que debe constituirse y el plazo para su formalización.

# Artículo 33º. PLAN DE PAGO PERSONALIZADO

1. El Plan Personalizado de Pago es un sistema especial de pago de recibos que permite realizar ingresos periódicos a cuenta de la deuda anual estimada correspondiente a los recibos de cobro periódico y notificación colectiva.

No se cobrarán intereses de demora, siempre que se paguen las fracciones en los plazos indicados.

1. Para ser beneficiario de este sistema, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:
2. No tener deuda pendiente en ejecutiva con el Ayuntamiento, salvo que se encuentre fraccionada o suspendida.
3. La cuota mínima que resulta a satisfacer en cada plazo no podrá ser inferior a 30 euros.
4. Deberá domiciliar obligatoriamente el pago de las cuotas en una única cuenta.
5. El interesado podrá seleccionar la siguiente periodicidad de pago:
6. 10 cuotas, cuyo cobro se realizará los días 20 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre.
7. 4 cuotas, cuyo cobro se realizará los días 20 de febrero, 20 de mayo, 20 de agosto y 20 de octubre.

En el supuesto de que alguno de los anteriores plazos coincidiera con días inhábiles en la Administración, dicho plazo se entenderá establecido en el primer día hábil siguiente.

1. Para disfrutar de este pago a plazos, las personas interesadas deberán cursar la correspondiente solicitud antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al correspondiente periodo voluntario de pago.

Asimismo, antes del 31 de diciembre el interesado deberá comunicar expresamente cualquier cambio en los datos de la adhesión inicial, referida a periodicidad de los pagos o recibos incluidos, que producirá efectos en el ejercicio siguiente.

La modificación del número de cuenta de cargo se podrá realizar hasta el día 1, inclusive, del mes de cargo de cada plazo. En caso contrario, producirá efectos en el plazo o ejercicio siguiente.

1. Una vez cursada dicha solicitud, tendrá validez por tiempo indefinido para los recibos para los que se solicitó, siempre que no exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en la forma establecida. Para renunciar a esta modalidad de pago el interesado deberá abonar todos los recibos de los que haya finalizado el período voluntario de pago.
2. De acuerdo con los datos que obran en su poder, la Administración efectuará una estimación del importe de las cuotas que el interesado debe pagar en cada fracción. El importe del último plazo estará constituido por la diferencia entre la cuantía de los recibos correspondiente al ejercicio y las cantidades abonadas en los plazos anteriores.

La bonificación por domiciliación prevista en el artículo 16 de la presente Ordenanza se aplicará en el último de los plazos siempre que todos ellos se hayan hecho efectivos por domiciliación.

1. Para obtener un certificado de estar al corriente del pago de cualquiera de los tributos acogidos a esta modalidad de pago, será necesario que se haya producido el pago íntegro de dicho tributo.
2. Desde el momento en que la Administración tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En ese momento, el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales en voluntaria. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas en el ejercicio por el Plan Personalizado de Pago se aplicarán, en primer lugar a los pagos ya vencidos y la cantidad sobrante a los pagos futuros a criterio de la Administración, entendiéndose a cuenta los importes que no cubran los citados documentos de cobro, en el caso de que queden cantidades pendientes de ingresar.

# TÍTULO VI. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

**Artículo 34º. REGULACIÓN.**

Las actuaciones y procedimiento de inspección de los tributos locales del Ayuntamiento se desarrollarán de acuerdo con lo prevenido en el Capítulo IV del Título III, artículos 141 a 159, de la Ley General Tributaria, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las normas reglamentarias que puedan dictarse en su desarrollo, siendo actualmente de aplicación lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (Boletín Oficial de Estado núm. 213, de 5 de septiembre).

# TÍTULO VII. REGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 35º. REGULACIÓN.**

En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificidades que resulta de la normativa propia de cada tributo.

# DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

En materia de contribuciones especiales se estará a lo dispuesto en los artículos 2.2, letra b), de la Ley General Tributaria, y 28 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como a los acuerdos que el Ayuntamiento adopte sobre dicha materia.

# DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal General queda derogada la Ordenanza Fiscal General publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 98 de 30 de julio de 2010.

# DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Tías entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas número 142 de 25 de noviembre de 2020.